



Firma del Tratado Chamorro-Bryan en Washington el 5 de Agosto de 1914. En la fotografía aparecen detrás del General Emiliano Chamorro, don Pedro Rafael Cuadra, Agente Financiero, don Pedro Joaquín Cuadra Chamorro, Secretario. (1) Robert Lansing, (2) Charles Douglass, (3) Boaz Long, (4) Mr. Smith, y (5) Mr. Boyan, abogados y oficiales del Departamento de Estado.

EL TRATADO CHAMORRO-BRYAN

¿es venta, cesión ú opción?

El General Emiliano Chamorro, ex-Presidente de la República y signatario del Tratado contesta:

Siendo yo el que firmé en nombre de la República de Nicaragua el Tratado Chamorro-Bryan la mejor explicación e interpretación que puedo dar sobre ese negociado diplomático es la nota oficial que con fecha 6 de Marzo de 1916 envié al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, señor Robert Lansing dándole la interpretación de Nicaragua y pidiendo la de los Estados Unidos, las cuales se conforman esencialmente.

A esas notas sólo cabe agregar que efectivamente con el transcurso del tiempo se ha llegado a pensar que fue una omisión el no estipular plazo para la construcción del Canal; pues sosteniendo que la intención que tuvo Nicaragua y los hombres del Gobierno de esa época fue teniendo en mira la construcción del Canal; y nunca pensamos que estábamos dando una opción para no construir el Canal. Por eso, en el aspecto negativo que tiene, fue que el 31 de Diciembre de

1938 pedí al Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, la necesidad de su abrogación o revisión, sin implicar menoscabo a los intereses de la defensa continental.

La nota a que me refiero y su contestación son las siguientes:

LEGACION DE NICARAGUA

6 de Marzo de 1916.

Excelentísimo señor:

Tengo instrucciones muy especiales de mi Gobierno para comunicarle a V. E. que el Ejecutivo de Nicaragua convocó hoy al Congreso a sesiones extraordinarias con el objeto de conocer, entre otros asuntos, del Tratado de Canal celebrado entre Nicaragua y los Estados Unidos, aprobado ya por el Senado Americano.

Mi Gobierno me informa que los miembros del Congreso están en disposiciones favorables a la aprobación del Tratado, en lo general, pero que se han suscitado entre ellos dudas acerca de su verdadero sentido y alcance, esto es, si su real interpretación es la de una opción o de una venta definitiva de la ruta del canal.

Como esto será el punto más serio que sobre el Tratado se discutirá en el Congreso, mi Gobierno ha creído conveniente, para no atenerse sólo a su propia interpretación, darme instrucciones para recabar de V. E. una declaración de la que el Gobierno de los Estados Unidos da a dicho Tratado.

A fin de que se vean las razones que tiene Nicaragua para considerar el referido Tratado como de una simple opción que concede a los Estados Unidos para la construcción de un canal interoceánico por la ruta de su territorio, me permitiré hacer, en esta nota, algunas referencias de la historia de estas negociaciones.

En las varias conferencias que con el Ministro Weitzell tuvo el Ministro de R.R. E.E., en presencia del Presidente de Nicaragua, con el objeto de celebrar el Tratado de Canal de 8 de Febrero de 1913, el Ministro de Relaciones Exteriores llamó la atención del diplomático americano sobre el protocolo firmado el 9 de Diciembre de 1901, entre el Ministro de Nicaragua, doctor Fernando Sánchez y el de los Estados Unidos Ministro William Lawrence Merry, en el cual se daban en arriendo (perpetuo) el derecho exclusivo de construir un canal por Nicaragua por la suma de \$ 6.000.000 de pesos moneda de oro de los Estados Unidos. El Ministro Weitzell declaró que aquella negociación era definitiva y que lo que se estaba discutiendo era una simple opción que dejaba a Nicaragua el derecho a una nueva indemnización de los Estados Unidos, una vez que se tratase de fijar las condiciones en que dicho canal sería construído.

Más tarde, cuando ese tratado, llamado Weitzell-Chamorro, por los nombres de los plenipotenciarios que lo firmaron, se sometió al Congreso de Nicaragua, se discutió acaloradamente sobre su verdadera interpretación, y la Comisión de Relaciones Exteriores, con el objeto de aclarar la discusión, propuso al Ministro Weitzell el cuestionario que junto con las respectivas contestaciones le acompaño. Como V. E. observará, el Ministro Weitzell reconoce, en esas contestaciones, que lo que se celebraba era un tratado de simple opción.

Además, la misma interpretación dio a las cláusulas de la mencionada Convención el Secretario de Estado Mr. Bryan, en su nota del 24 de Junio de 1913, en contestación a la mía del 5 del mismo mes y año, en la que yo expresaba, "que la Convención de 8 de Febrero de 1913 no es propiamente un contrato definitivo de Canal, sino tan sólo una opción relativa a los derechos que los Estados Unidos pueden ejercer en la posible construcción de un canal interoceánico por el territorio de Nicaragua", refiriéndome a la contestación que Nicaragua dio a Costa Rica con motivo de la protesta que ésta presentó por la celebración de aquella Convención.

A este propósito debo advertir, y este es un punto de la más grande importancia, sobre el cual deseo llamar la valiosa atención de V. E., que si se tratase no de una opción sino de un tratado definitivo de canal, debió haberse tomado en cuenta, en ese caso, antes de celebrarse la Convención Canal, el Tratado de límites de 1858, entre Nicaragua y Costa Rica, para oír la opinión de esta última acerca de los inconvenientes que pudo haber tenido el negocio para los dos países, requisitos que no hubo necesidad de cumplir porque los contratantes considerando el pacto de mera opción, juzgaron que no se dañaban en él, en manera alguna, los derechos naturales de Costa Rica.

Si es verdad que ese Tratado de 8 de Febrero de 1913 fue después transformado en el de 5 de Agosto de 1914, habrá que tomar en cuenta forzosamente, para interpretar este último,

que siempre hubo, al negociar sus cláusulas, el mismo espíritu con que había sido el otro suscrito, de manera que la mente de Nicaragua ha sido siempre la misma, esto es, de considerar el tratado de simple opción.

Mi Gobierno juzga que una declaración de V. E., de que el Gobierno de los Estados Unidos interpreta el Tratado de Canal de igual manera que Nicaragua, además de que quitaría para el futuro toda causa de desavenencia, en cuanto a la interpretación del Tratado de Canal, contribuiría eficazmente a zanjar en la actualidad la dificultad que puede surgir de las dudas de los miembros del Congreso de Nicaragua.

En vista de todo lo expuesto, ruego a V. E. que se digne de acceder a los deseos de mi Gobierno: para facilitar los esfuerzos de éste en obtener la pronta ratificación del Tratado en el Congreso de Nicaragua.

Aprovéchome de esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración y estima.

(f) EMILIANO CHAMORRO.

Excelentísimo señor Robert Lansing,
Secretario de Estado de los Estados Unidos.
Washington, D. C.

Washington, 11 de Marzo de 1916.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su comunicación del 6 de los corrientes, en la cual, de conformidad con instrucciones recibidas de su Gobierno, V. E. me informa que el Ejecutivo de Nicaragua ha convocado en esa fecha a sesiones extraordinarias al Congreso de aquel país con el objeto de conocer, entre otros asuntos, del Tratado de Canal celebrado entre su Gobierno y el de los Estados Unidos.

En contestación a su pregunta respecto de la interpretación dada por el Gobierno de los Estados Unidos a las cláusulas de este Tratado, permítame informar a V. E., que el Presidente Taft, cuando sometió la Convención de Canal de 1913 entre los Estados Unidos y Nicaragua a la aprobación del Senado de los Estados Unidos, habló de que la Convención daba a los Estados Unidos "la opción exclusiva a perpetuidad para construir un Canal Interoceánico por la ruta de Nicaragua", y más tarde, el Secretario Bryan aludió a aquella Convención como una opción.

Aunque la Convención de 1914 difiere en algo de la de 1913, como puede observarse por una inspección del lenguaje usado en las dos convenciones; respectivamente, sin embargo no es definitivo en ciertos aspectos y tiene el carácter de opción al dejar a futuras negociaciones entre los dos Gobiernos el arreglo de los detalles de los términos sobre los cuales será construido el Canal.

A este respecto deseo llamar su atención a lo consignado en la resolución de ratificación acordada por el Senado de los Estados Unidos el 18 de Febrero de 1916, como sigue:

"Por cuanto habiendo Costa Rica, El Salvador, y Honduras protestado contra la ratificación de dicha Convención, en el temor o creencia de que dicha Convención pudiera, en manera alguna, afectar los derechos existentes de dichos Estados, por tanto, el Senado declara que al recomendar y consentir en la ratificación de dicha Convención con las enmiendas hechas, dicha recomendación y consentimiento se dan en la inteligencia de que deben formar parte del instrumento de ratificación, siendo entendido que nada en dicha Convención lleva en mira afectar los derechos existentes de cualquiera de los países mencionados".

Esta enmienda, parece que debería concluir con toda queja de parte del Gobierno de Costa Rica de no haber sido consultado antes de la conclusión de la Convención.

Sírvase V. E. aceptar las renovadas protestas de mi más alta consideración,

(f) ROBERT LANSING.

Excelentísimo Ministro de Nicaragua,
General Emiliano Chamorro.
Washington, D. C.